



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICÍA NACIONAL
SECRETARIA GENERAL

Bogotá D.C.,

Honorable Juez
MARIA CECILIA PIZARRO TOLEDO
JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTA D.C. – SECCIÓN SEGUNDA
E. S. D.

Proceso	11001333501620200001400
Demandante	ANDRÉS JAVIER PÉREZ FLOREZ
Demandado	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto	CONTESTACIÓN DEMANDA

TANNI JHERALDINE SANABRIA RINCON, mayor de edad, residente de esta ciudad, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.018.442.057 de Bogotá y portadora de la tarjeta profesional número 338.754 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en calidad de apoderada de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL**, de acuerdo al poder conferido por el señor Brigadier General Pablo Antonio Criollo Rey, que se anexa y se acepta expresamente, me permito **CONTESTAR LA DEMANDA**, es de anotar que los términos se encontraban suspendidos entre 16 de marzo al 01 de julio del año en curso, en relación a las disposiciones establecidas por el Consejo Superior de la Judicatura razón por la cual me encuentro en términos para presentar el presente escrito, en los siguientes términos:

I. A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

AL HECHO 1. Por medio del cual se afirma por parte del apoderado del actor, “El señor **ANDRES JAVIER PEREZ FLOREZ** ingreso a la escuela de cadetes de la Policía General Francisco de Paula Santander el día 17 de enero de 1998 con el fin de ser escalafonado en la carrera de **OFICIAL ADMINISTRATIVO** de la Policía Nacional, siendo dado de alta en el grado de **TENIENTE** mediante Resolución No. 003675 del 5 de noviembre de 1998”. **CIERTO** de acuerdo al extracto de hoja de vida extraída del sistema de administración talento humano SIATH.

AL HECHO 2. En el que refiere...el señor **ANDRES JAVIER PEREZ FLOREZ**, fue ascendido a los grados de Teniente, Capitán, Mayor y Teniente Coronel, respectivamente, mediante Resolución No. 003675 del 5 de noviembre de 1998... **ES CIERTO** de acuerdo a lo que se evidencia en el extracto de hoja de vida extraída del sistema de administración talento humano SIATH.

AL HECHO 3. Relacionado con los diferentes cargos desempeñados por el señor **ANDRES JAVIER PEREZ FLOREZ** durante el tiempo en la institución, **ES CIERTO**, de acuerdo a lo que reposa en el sistema de administración talento humano SIATH no obstante respecto a las destinaciones y cargos desempeñados, corresponde a procedimientos internos de la demandada en atención a las necesidades y requerimientos del servicio policial.

AL HECHO 4. Con relación a la excelente prestación del servicio, siendo calificado por encima del NIVEL SUPERIOR Y EXCEPCIONAL y el hecho de contar con 19 condecoraciones y 111 felicitaciones, no son hechos; lo que indica con relación a las condecoraciones y felicitaciones se observa que en efecto figuran en el extracto hoja de vida, respecto a la calificación NIVEL SUPERIOR Y EXCEPCIONAL no me consta y se aclara que las condecoraciones, medallas o distintivos no dan lugar a la calificación excepcional de los formularios de seguimiento, para obtener dicha calificación existen otros requisitos. Sin embargo, es de señalar que el simple hecho de que el demandante haya sido calificado bajo los estándares que manifiesta, ello no es óbice ni implica que obligatoriamente deba ser promovido o ascendido al grado inmediatamente superior del que ostentaba y adicional no se allegó documental alguna con el traslado de la demanda, mediante la cual se pueda corroborar o verificar las afirmaciones que aduce el actor, razón por la cual, no se tiene certeza acerca de que ello haya sido así.

AL HECHO 5 y 6. Son afirmaciones subjetivas del apoderado del actor, de lo cual no existe antecedente o constancia respecto a la presunta "estigmatización y actos de discriminación" en igual sentido no se anexa prueba alguna por lo que se debe probar.

AL HECHO 7 y 11. Son afirmaciones subjetivas del apoderado del actor, respecto a *"como reprimenda por no haber prestado su consentimiento en el año 2003 para ser transferido del cuerpo de oficiales administrativos al cuerpo profesional de la Policía Nacional, no fue recomendado y la presunta materialización de la amenaza por el entonces Director de Talento Humano y que por esta razón fue recomendado el señor TC. ANDRES JAVIER PEREZ FLOREZ a la Junta Asesora del Ministerio de Defensa para la Policía Nacional"* **ES CIERTO EN PARTE**, dado a que si fue recomendado para el llamamiento a calificar servicios en junta pero no por las razones que afirma el demandante, al parecer la parte actora desconoce totalmente la estructura piramidal de la Policía Nacional, en la cual no todos sus funcionarios pueden mantenerse por tiempo indefinido en sus grados, no todos pueden llegar a los máximos grados, no pueden todos llegar a ser Coroneles, Brigadieres Generales, Directores de la Policía, etc., es decir, en razón a lo expuesto, no todos pueden hacer realidad la proyección de carrera hasta la máxima cúspide de la pirámide, porque lo anterior es simplemente imposible.

AL HECHO 8. Son afirmaciones subjetivas del apoderado del actor, aseveraciones frente a las cuales no existe prueba alguna allegada por el demandante y que debe demostrar.

AL HECHO 9 y 10. Relacionado con que al señor Teniente Coronel ANDRES JAVIER PEREZ LOPEZ no le fueron registradas sanciones y que durante su tiempo de permanencia en la institución no fue objeto de investigaciones por violación a Derechos Humanos, DIH entre otros", no es un hecho; corresponde al comportamiento que se debe tener para mantener una buena hoja de vida y una trayectoria intachable, sin embargo, es de señalar que el simple hecho de que el demandante no haya tenido sanciones investigaciones como manifiesta, ello no es óbice ni implica que obligatoriamente deba ser promovido o ascendida al grado inmediatamente superior del que ostentaba.

AL HECHO 12. No es un hecho, son aseveraciones transcritas por el abogado de la parte actora de acuerdo a apreciaciones frente al acto administrativo. Debe tener en cuenta la parte actora que debe conocer en su totalidad de la integración de la junta y quienes están facultados para asistir a esta o firmar el acta de la misma y en qué calidad antes de aseverar cualquier cosa para lo que se tiene Decreto 1512 de

2000 "por el cual se modifica la estructura del Ministerio de Defensa Nacional y se dictan otras Disposiciones":

Artículo 55. Junta Asesora del Ministerio de Defensa Nacional para la Policía Nacional. La Junta Asesora del Ministerio de Defensa Nacional para la Policía Nacional estará integrada por:

- 1. El Ministro de Defensa Nacional*
- 2. El Director General de la Policía Nacional*
- 3. El Subdirector de la Policía Nacional*
- 4. Los Oficiales Generales de la Policía Nacional en servicio activo, que se encuentren en la guarnición de Bogotá.*

De lo que se deduce que todos lo que asisten e integran la junta deben firmarla como constancia de su asistencia y el hecho de que firme no refiere que también haya votado o viceversa ni se denota la calidad en la que asistió a la junta.

HECHO 13. Relacionada con el Decreto 1512 de 2000. No es un hecho, refiere una norma, se trata de transcripciones e interpretaciones del demandante a través de su abogado de confianza, acerca del decreto citado.

HECHO 14. Relacionado con la notificación del acta 003 ADEHU-GRUAS-2.25//APRO-GRURE 3.22 del 06 de mayo de 2019, no es un hecho son apreciaciones subjetivas del actor, se le indica que debe conocer lo normando frente a la Junta Asesora del Ministerio de Defensa Nacional para la Policía Nacional, pues en lo que respecta el acta de la Junta Asesora del Ministerio de Defensa Nacional para la Policía Nacional, el resultado de esta no se notifica, esta es una actividad y requisito que se realiza previo de acuerdo a lo que indica la norma de lo que surge un acto de trámite en donde la junta cumple funciones como la siguiente:

"Artículo 57. Funciones de las Juntas Asesoras. Son funciones comunes de las Juntas Asesoras las siguientes:

Aprobar o modificar las clasificaciones de los Oficiales y recomendar al Gobierno, por intermedio del Ministro de Defensa Nacional los ascensos, llamamientos al servicio y retiros de los Oficiales de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, así como recomendar los nombres de los Oficiales Superiores que deban asistir a los cursos reglamentarios, de acuerdo con las normas legales sobre la materia".

Artículo 60. Recomendaciones de las Juntas Asesoras. Las conclusiones de las Juntas se consignarán en forma de recomendaciones, que no podrán ser modificadas sino por el Ministro de Defensa Nacional. En los demás casos, las modificaciones deberán ser autorizadas por la respectiva Junta Asesora.

HECHOS 15, 16, 17, 18, 19, 20. Relacionados con la Resolución No. 3670 "por la cual se retira del servicio activo unos oficiales superiores de la Policía Nacional" y su expedición, en lo que afirma que a que fue emitido con EXPEDICION REGULAR, FALSA MOTIVACION Y DESVIACION DE PODER, **ES CIERTO**, con relación a la existencia del Acto Administrativo, las demás apreciaciones son subjetivas y respecto a la legalidad del acto este se encuentra ajustado a derecho y cumple con los requisitos de eficacia y validez, fue expedido por la autoridad competente por lo que todo aspecto contrario su validez se debe demostrar.

Por otra parte, es importante recalcar, que la estructura piramidal jerarquizada de la organización (Policía Nacional), implica la reducción ascendente del número de grados policiales, lo cual trae como consecuencia la imposibilidad de ascenso de todos los aspirantes al mismo, además, otro aspecto a tener en cuenta y que es de suma importancia para las convocatorias y recomendaciones ante el Gobierno

Nacional de los uniformados, corresponde al número de aspirantes y las plazas disponible según el decreto de planta respectivo.

HECHO 21. Relacionado con la fecha en que fue notificado de la resolución de del retiro el señor ANDRÉS JAVIER PÉREZ FLOREZ, Resolución No. 3670 del 14 de junio de 2019, por la causal de llamamiento a calificar servicios. **CIERTO**, en efecto dicha resolución fue notificada el 21/06/2019.

HECHO 22. Relacionado con el cargo que ocupaba el actor al momento del retiro "Jefe Grupo de Gestión Institucional" **CIERTO**, en atención a la constancia de cargos extraída del SIATH.

HECHO 23 Y 24. Relacionados con daños morales y materiales, no hay lugar a estos toda vez que al actor no ha sufrido daños morales, ni nada de lo descrito por su poderdante, no se allega por parte del apoderado ni existe en la Institución prueba alguna o conocimiento por parte de la misma de sus dolores o afecciones, situación de angustia, aflicción y depresión psicológica, desestabilización emocional, familiar y laboral y que de existir se debe demostrar de conformidad con lo dispuesto en jurisprudencias del Consejo de Estado, además no le asiste que este aconteciendo lo indicado pues al momento de su retiro y en adelante cuenta con una asignación tal como lo refiere Decreto No. 1157 de 2014, Artículo 1°. Asignación de retiro para el personal de oficiales, suboficiales y agentes de la Policía Nacional en actividad y el DECRETO 4433 DE 2004 "Por medio del cual se fija el régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública" ARTÍCULO 15. Asignación de retiro para el personal de Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares, que se causa por la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares. Adicional se tiene que el actor labora actualmente al servicio de la Policía Nacional bajo el cargo de CPS-4 en la Escuela de Suboficiales y Nivel Ejecutivo Gonzalo Jiménez de Quesada.

Ahora si ha tenido que recurrir gastos de honorarios y demás es por voluntad propia dada la demanda que presenta en contra de mi defendida cuando no le asiste derecho pues fue retirado de la institución teniendo en cuenta que cumple los requisitos que establece el Decreto 1791 de 2000 y la ley 857 de 2003, para el llamamiento a calificar servicios.

HECHO 25. Relacionado con la conciliación en Procuraduría Judicial no es un hecho, sino el requisito de procedibilidad para acceder ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

HECHO 26. Relacionado con el poder que otorga el actor al apoderado. No es un hecho.

II. A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Desde este momento me permito indicar, que me opongo a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, por lo siguiente:

A LA PRETENSIÓN 1. En la cual se solicita declarar la nulidad del ACTO ADMINISTRATIVO COMPLEJO, conformado por la Resolución 3670 del 14 de junio de 2019 y el Acta No. 003-ADEHU-GRUAS-2.25// APrOP-GRUPRE-3.22 del 6 de mayo de 2019 por medio de la cual se retiró del servicio activo de la Policía Nacional por llamamiento a calificar servicios al señor Teniente Coronel **ANDRES JAVIER PEREZ FLOREZ**, ME OPONGO puesto que el citado acto administrativo se encuentra amparado de la presunción de la legalidad y no se advierte causal de nulidad alguna que lo vicie, ya que su expedición se realizó conforme a lo señalado

en los artículos 1º y 2º numerales 4º y 3º de la Ley 857 de 2003 *“Por medio de la cual se dictan nuevas normas para regular el retiro del personal de Oficiales y Suboficiales de la Policía Nacional y se modifica en lo pertinente a este asunto, el Decreto-Ley 1791 de 2000 y se dictan otras disposiciones”*, reglas que regulan el retiro por llamamiento a calificar servicios de los señores Oficiales y Suboficiales, además, de obedecer y aplicar el precedente jurisprudencial fijado por la Honorable Corte Constitucional y el Consejo de Estado sobre el particular.

A LAS PRETENSIONES 2, 3, 4, 5, 6, 7 Y 8. En las cuales se solicita Conceder el **RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, Reincorporar a la Policía Nacional y Le sea pagados a mi prohijado los sueldos dejados de percibir y otros beneficios económicos y de otra índole a los cuales se debe hacer acreedor, y su respectiva indemnización por los daños causados a él y a su familia por causa de este retiro, al señor TC ® **ANDRES JAVIER PEREZ FLOREZ** así como reconocer gastos dentro del presente proceso, perjuicios morales, materiales por concepto de lucro cesante y demás solicitado. ME OPONGO, ya que el acto administrativo demandado se profirió con apego a las normas legales y con plena observancia del precedente jurisprudencial fijado por el Honorable Consejo de Estado, que regulan el retiro por llamamiento a calificar servicios, previa recomendación ante el Gobierno Nacional por parte de la Junta Asesora del Ministerio de Defensa Nacional para la Policía Nacional.

Ahora, en lo que atañe a los haberes no es procedente, ya que actualmente el demandante se encuentra disfrutando de una asignación de retiro, reconocida por parte de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, conforme al régimen de carrera del personal uniformado de la Policía Nacional y el tiempo que estuvo en el servicio activo.

En relacionadas con alguna indemnización por los daños causados a él y a su familia por causa de este retiro, no son procedentes oponiéndome igualmente, teniendo en cuenta que son argumentos e interpretaciones subjetivas de la parte actora, pretendiendo a través de estas manifestaciones construir hechos inexistentes, dejando de lado o desconociendo que el señor TC ® **ANDRES JAVIER PEREZ FLOREZ**, percibe una asignación de retiro reconocida y pagada por la Caja de Sueldos de Retiro, teniendo todos los beneficios y derechos como acceso a los servicios médicos, donde se puede someter a los tratamientos que requiera respecto a cualquier tipo de enfermedad que pueda padecer el o cualquier miembro de su núcleo familiar, y demás derecho que son inherentes por el reconocido derecho, por otra parte no existe prueba siquiera sumaria en la cual se pueda demostrar que por otorgar un derecho como lo es una asignación de retiro, que todo ciudadano colombiano quisiera tener se genera algún daño.

Además a la fecha el señor TC ® **ANDRES JAVIER PEREZ FLOREZ**, se encuentra vinculado a la Policía Nacional bajo el cargo de CPS-4 en la Escuela de Suboficiales y Nivel Ejecutivo Gonzalo Jiménez de Quesada, al servicio de la Institución oportunidad brindada por la misma para la continuidad de su desarrollo y ámbito laboral, profesional y económico.

A LA PRETENSION 9. En cuanto a condena en gastos, costas procesales y agencias en derecho, ME OPONGO, no es procedente, atendiendo que ésta defensa en aras de proteger los intereses y el patrimonio de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional, ha actuado de forma diligente y oportuna, en aplicación a los principios constitucionales y legales de buena fe, lealtad, celeridad, economía procesal y transparencia.

A LA PRETENSION 10. Se trata de citaciones de los artículos 192 y 195 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, lo que corresponde a apartes normativos de los referidos artículos establecidos en la Ley

1437 de 2011, frente a lo cual de existir alguna condena en contra de mi defendida, se cumplirá y efectuará está de acuerdo a las disposiciones legales establecidas.

III. ARGUMENTOS DE LA DEFENSA

Como se expuso y sustentó en precedencia y se reitera nuevamente, la Entidad Pública que defiende, se opone a la totalidad de las pretensiones de la demanda, considerando que las mismas no están llamadas a prosperar, toda vez, que la Resolución No. 3670 del 14 de junio de 2019, notificada el 21 de junio de 2019, firmado por el Ministro de Defensa Nacional, a través de la cual se retiró del servicio activo de la Policía Nacional por la causal de LLAMAMIENTO A CALIFICAR SERVICIOS, al señor Teniente Coronel ANDRES JAVIER PEREZ FLOREZ (demandante), corresponde a un acto administrativo expedido acatando estrictamente las normas y procedimientos legales que regulan este tipo de retiro, situaciones legales que no han sido desvirtuadas por la parte demandante y gozan de presunción de legalidad.

Bajo el anterior contexto, me permito entrar a examinar los puntos sobre los cuales el accionante tiene reparos, con el fin de demostrar que no existe expedición irregular, ni falsa motivación, ni desviación de poder, ni violación al debido proceso como lo señala el actor por medio de su apoderado, no existiendo vulneración de derechos en el acto administrativo demandado, por el contrario, el mismo fue expedido conforme a la normatividad que lo regula, con apego a la jurisprudencia de la H. Corte Constitucional y del H. Consejo de Estado.

Decantado lo anterior, es imperativo indicar respecto a lo que se manifiesta en cuanto a la hoja de vida del demandante, que la misma no genera por sí sola fuero alguno de estabilidad, ni puede limitar la potestad del ordenamiento que se le concedió al Gobierno Nacional, teniendo en cuenta que la idoneidad para el ejercicio del cargo y el buen desempeño de las funciones, no otorgan por sí solas a su titular prerrogativas de permanencia en el mismo, pues lo normal es el cumplimiento del deber por parte del funcionario; frente a la idoneidad en la prestación del servicio y un presunto fuero de estabilidad en el cargo, el **Honorable Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Segunda, Subsección "A"** Consejero ponente: Dr. Alfonso Vargas Rincón, Primero (01) de diciembre de dos mil catorce (2014) Expediente: 11001031500020140292400 Actor: Nación- Ministerio de Defensa-Policía Nacional, Accionado: Tribunal Administrativo de Cundinamarca. Acción de tutela, se dijo:

(...)

Respecto a la tesis según la cual el hecho de que un oficial demuestre idoneidad en el desempeño del servicio no desvirtúa por sí mismo la legalidad del acto que lo retira del servicio mediante la causal de llamamiento a calificar servicios, ha dicho esta corporación:

"...Tratándose de decisiones discrecionales como la acusada, el registro de la hoja de vida del actor, de unas calificaciones en el desempeño de las funciones constitucional y legalmente asignadas no generan por sí solo fuero de estabilidad ni pueden limitar la potestad discrecional que el ordenamiento jurídico le concede al nominador". (Subraya y negrilla fuera del texto original).

Por ende, se repite que no es necesario hacer un estudio de la trayectoria del policial, ni que por el hecho que haya tenido un buen comportamiento o una excelente hoja de vida, no pueda retirarse del servicio activo por la causal de llamamiento a calificar servicios, ni tampoco que se plasmen las razones que

originen el retiro como sucede con otra causal que como fin tienen la mejora del servicio, pues se estaría desconociendo y apartándose esta posición del precedente proferido por el máximo órgano de cierre de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, como lo es el Honorable Consejo de Estado, el cual señala que no es necesario que la autoridad administrativa manifieste y exteriorice los criterios que tuvo en cuenta para disponer la separación del servicio de sus servidores por la causal de llamamiento a calificar servicios, debido a que los únicos requisitos exigidos se contraen a: (i) **tener la recomendación de la Junta Asesora del Ministerio de Defensa para la Policía Nacional** y (ii) **el cumplimiento de los requisitos por parte del uniformado para hacerse acreedor a la asignación de retiro.**

Ahora, respecto a la motivación del acto administrativo, es importante indicar al Honorable despacho, que la Institución cuenta con varias causales de retiro, las cuales se encuentra señaladas en el Decreto-ley 1791 de 2000 y en la Ley 857 del 26 de diciembre de 2003, para el presente caso, es significativo señalar dos (2) de ellas, siendo estas el retiro por **“llamamiento a Calificar Servicios”** y el retiro por **“voluntad del Gobierno”**, los cuales tienen unas diferencias puntuales, permitiéndome señalar a continuación mediante un cuadro comparativo, así:

Retiro por Voluntad del Gobierno o de la Dirección de la Policía Nacional	<u>Retiro por Llamamiento a Calificar Servicios</u>
1. Se aplica a Oficiales y Suboficiales.	1. Se aplica a Oficiales y Suboficiales.
2. Se da por razones del buen servicio.	2. Se aplica cuando se reúnen los requisitos para ser acreedor de una asignación de retiro (tiempo).
3. No importa el tiempo de servicio.	3. El retiro de oficiales debe someterse al concepto previo de la Junta Asesora del Ministerio de Defensa para la Policía Nacional.
4. Procede previa recomendación de la Junta Asesora del Ministerio de Defensa para la Policía Nacional o de la Junta de Evaluación y Clasificación según el caso.	4. No es una sanción, si no que atiende al relevo generacional dentro de una estructura piramidal.

Podemos observar su Señoría, que el retiro por voluntad del Gobierno, se realiza por razones de un mejoramiento del servicio, siendo indispensable señalar las motivaciones que conllevaron al retiro del policial; sin embargo, esta causal no fue por la cual se retiró del servicio activo al señor Teniente Coronel ANDRES JAVIER PEREZ FLOREZ ya que como se ha mencionado en varios apartes, el actor fue retirado por la causal de **“llamamiento a calificar servicios”**, la cual solo requiere cumplir con un mínimo de tiempo de servicio en la Policía Nacional y la previa recomendación de la Junta Asesora del Ministerio de Defensa Nacional para la Policía Nacional, sin que se le imponga a la Institución la obligación de motivar dicho retiro, o en su defecto, creer que la idoneidad para el ejercicio del cargo y el buen desempeño de las funciones, otorgan por si solas a su titular prerrogativas de permanencia en el mismo.

Parafraseando lo anterior, que plurimencionada causal de retiro solo tiene reglamentado dos (2) requisitos plenamente establecidos, siendo estos:

1. Que el policial tenga un tiempo de servicio igual o superior a 15 años, que le permita ser beneficiario de una asignación de retiro conforme a lo dispuesto en el Artículo 1 del Decreto No. 1157 de 2014.

Así mismo el artículo 25 del decreto 433 de 2004 *“Por medio del cual se fija el régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública”*.

2. Que exista la recomendación por parte de la respectiva Junta asesora del Ministerio de Defensa Nacional para la Policía Nacional, para el caso de los oficiales.

Es de anotar que estos dos (2) requisitos se cumplieron en el presente caso, ya que al verificar la hoja de vida y el Sistema de Información para la Administración del Talento Humano (SIATH), el señor Teniente Coronel ANDRES JAVIER PEREZ FLOREZ, tiene un tiempo de servicio de **VEINTIUN (21) AÑOS, OCHO (8) MESES Y DIECIOCHO (18) DÍAS**, por lo cual se cumple el primer requisito antes señalado y en relación al segundo, los miembros que conformaron la Junta Asesora del Ministerio de Defensa para la Policía Nacional, recomendaron ante el Gobierno Nacional el retiro del servicio activo del señor Oficial Superior, por la causal de llamamiento a calificar servicios, lo cual quedó plasmado en el Acta No. 002-ADEHU-GRUAS-2.25 // APROP-GRURE-3-22 del 06 de mayo de 2019, *“Que trata de la evaluación sobre el retiro por llamamiento a calificar servicios de unos oficiales de la Policía Nacional”*, con lo cual queda plenamente demostrado el cumplimiento de dichos requisitos existentes para la aplicación de esta clase de retiros.

DE LA NORMATIVIDAD APLICABLE EN RELACIÓN AL LLAMAMIENTO A CALIFICAR SERVICIOS:

La Constitución Política de Colombia, estableció en el artículo 218¹, entre otros aspectos, la obligación para el legislador de determinar el régimen de carrera, prestacional y disciplinario de la Policía Nacional.

Para dar cumplimiento a tal disposición constitucional, se profirieron entre otras normas, el Decreto-ley 1791 de 2000 *“Por el cual se modifican las normas de carrera del Personal de Oficiales, Nivel Ejecutivo, Suboficiales y Agentes de la Policía Nacional”*, el cual a su vez fue modificado por la Ley 857 de 2003 *“Por medio del cual se dictan nuevas normas para regular el retiro del personal de Oficiales y Suboficiales de la Policía Nacional y se modifica en lo pertinente a ese asunto, el Decreto 1791 de 2000 y se dictan otras disposiciones”*, norma que establece respecto a las clases de retiro del servicio activo lo siguiente:

(...)

ARTICULO 1º RETIRO. El retiro del personal de Oficiales y Suboficiales de la Policía Nacional, es la situación por la cual este personal, sin perder el grado, cesa en la obligación de prestar servicio.

El retiro de los Oficiales se efectuará a través de decreto expedido por el Gobierno Nacional. El ejercicio de esta facultad, podrá ser delegada en el Ministro de Defensa Nacional hasta el grado de Teniente Coronel.

El retiro de los Suboficiales se efectuará a través de resolución expedida por el Director General de la Policía Nacional.

El retiro de los Oficiales deberá someterse al concepto previo de la Junta Asesora del Ministerio de Defensa Nacional para la Policía Nacional, excepto cuando se trate de Oficiales Generales. La excepción opera igualmente en los demás grados, en los

¹ ARTICULO 218. La ley organizará el cuerpo de Policía.

La Policía Nacional es un cuerpo armado permanente de naturaleza civil, a cargo de la Nación, cuyo fin primordial es el mantenimiento de las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas, y para asegurar que los habitantes de Colombia convivan en paz. La ley determinará su régimen de carrera, prestacional y disciplinario.

eventos de destitución, incapacidad absoluta y permanente, gran invalidez, cuando no supere la escala de medición del Decreto de evaluación del desempeño y en caso de muerte.

ARTICULO 2º CAUSALES DE RETIRO. Además de las causales contempladas en el Decreto 1791 de 2000, el retiro para los Oficiales y los Suboficiales de la Policía Nacional, procederá en los siguientes eventos:

(...)

4. Por llamamiento a calificar servicios.

(...)

ARTICULO 3º. RETIRO POR LLAMAMIENTO A CALIFICAR SERVICIOS. El personal de Oficiales y Suboficiales de la Policía Nacional, podrá ser retirado por llamamiento a calificar servicios, sólo cuando cumpla los requisitos para hacerse acreedor a la asignación de retiro.

(...)

Ahora bien, respecto a los requisitos para acceder a la asignación de retiro, los mismos pueden consultarse en el Decreto 1157 de 2014 “Por medio del cual se fija el régimen de asignación de retiro a un personal de la Policía Nacional y de pensión de invalidez para el personal uniformado de la fuerza pública”, el cual contempla:

ARTICULO 1. ASIGNACIÓN DE RETIRO PARA EL PERSONAL DE OFICIALES, SUBOFICIALES Y AGENTES DE LA POLICÍA NACIONAL EN ACTIVIDAD. Fijese el régimen de asignación mensual de retiro para el personal de Oficiales, Suboficiales y Agentes de la Policía Nacional, escalafonados con anterioridad al 31 de diciembre de 2004, los cuales tendrán derecho cuando sean retirados del servicio activo después de quince (15) años de servicio, por llamamiento a calificar servicios, por disminución de la capacidad sicofísica, por voluntad del Gobierno o de la Dirección General de la Policía Nacional, según corresponda, y los que se retiren a solicitud propia, o sean separados en forma absoluta, con más de veinte (20) años de servicio, tendrán derecho a partir de la, fecha en que se terminen los tres (3) meses de alta, a que por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, se les pague una asignación mensual de retiro equivalente al cincuenta por ciento (50%) del monto de las partidas computables que trata el artículo 23 del Decreto 4433 de 2004, por los primeros quince (15) años de servicio y un cuatro por ciento (4%) más, por cada año que exceda de los quince (15), hasta el ochenta y cinco por ciento (85%), incrementado en un dos por ciento (2%) por cada año adicional después de los veinticuatro (24) años de servicio, sin que el total sobrepase el noventa y cinco por ciento (95%) de las partidas computables.

Parágrafo. Las condiciones previstas en este artículo para tener derecho a una asignación de retiro, son aplicables al uniformado que sea retirado del servicio activo después de quince (15) años de servicio, por llamamiento a calificar servicios, o por mala conducta, o por no asistir al servicio por más de cinco (5) días sin causa justificada, o por inasistencia al servicio o por voluntad del Gobierno o de la Dirección General de la Policía Nacional, o por sobrepasar la edad máxima correspondiente al grado o categoría, o por disminución de la capacidad sicofísica, o por incapacidad profesional, o por conducta deficiente.

A nivel jurisprudencial, la Corte Constitucional profirió sentencia de unificación respecto a esta clase de retiro por llamamiento a calificar servicios, otorgando los parámetros concretos que se deben tener en cuenta por parte de los

señores Jueces de la República, al momento de estudiar casos cuya causa de demanda sea esta clase de retiro, es así como en la sentencia SU-091 del 25 de febrero de 2016, y la SU-217 del mismo año siendo Magistrado Ponente el Dr. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, en la primera de las enunciadas se estudió y unificó el criterio jurisprudencial respecto a la precitada causal de retiro, estableciéndose lo siguiente:

RETIRO POR LLAMAMIENTO A CALIFICAR SERVICIOS EN LA FUERZA PÚBLICA
La aplicación de esta causal, implica el ejercicio de una atribución legal, que conduce al cese de las funciones en el servicio activo del uniformado sin que este pierda el grado. Esto no significa sanción, despido ni exclusión deshonrosa de la institución.
Es una facultad del Gobierno Nacional para el caso de los Oficiales o del Director General de la Policía Nacional en relación con los Suboficiales, miembros del nivel ejecutivo y agentes, una vez se ha cumplido con el tiempo mínimo de servicio para hacerse acreedor de una asignación de retiro, requisito que debe estar acompañado de la recomendación emitida por la Junta de Evaluación respectiva.
Los uniformados retirados por esta causal entran a disfrutar de su asignación de retiro (requisito <i>sine quanon</i>), prestación reconocida y cancelada por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional. (Derecho análogo a la pensión de vejez en el régimen general establecido en la Ley 100 de 1993)
Este retiro no es de carácter definitivo ni absoluto, el uniformado pasa a ser miembro de la reserva activa de esta institución. Es decir, existe la posibilidad de retornar nuevamente a la institución, por medio de la figura denominada reincorporación o por el llamamiento especial al servicio, atendiendo a las necesidades institucionales.
Es un instrumento valioso de relevo generacional dentro de la línea jerárquica institucional, en la que se pone término al servicio profesional de unos uniformados para permitir el ascenso y promoción de otros.
Es una forma normal de culminación de la carrera profesional como uniformado de la institución y permite la renovación generacional de la estructura y jerarquía.
No se puede asemejar a formas de retiro con efectos sancionatorios u orientados al mejoramiento del servicio, como lo son la destitución o el retiro por voluntad del Gobierno o de la Dirección General de la Policía Nacional, pues esta es una forma de terminación de la carrera.
Su aplicación tiene como único presupuesto el cumplimiento del tiempo de servicio requerido para tener acceso a una asignación de retiro.
Con ello, sin importar la idoneidad y/o altas calidades profesionales para el desempeño de las funciones asignadas, quienes cumplan con tales requisitos podrán ser sujetos de dicha medida por parte de la Administración, en tanto con ello se garantiza la movilidad en la dinámica jerarquizada institucional y se desvirtúan condiciones propias no solo de un fuero de estabilidad, sino de reglamentaciones adicionales a las existentes que no son otra cosa que limitantes a la potestad legal y discrecional del nominador, por cuanto es normal que estos funcionarios cumplan con el buen servicio público. ²

Así mismo, expuso la Corte Constitucional en la Sentencia de Unificación en mención, que:

3.7.1.1. En síntesis, el retiro por llamamiento a calificar servicios es una herramienta con la que cuentan las instituciones de la Fuerza Pública para garantizar la renovación o el relevo del personal uniformado dentro de las escalas jerarquizadas propias de la institución y permitir con ello el ascenso y la promoción de otros funcionarios, régimen especial dispuesto por mandato constitucional y desarrollado en los Decretos Ley 1790 y 1791 de 2000 y las Leyes 857 de 2003 y 1104 de 2006. El presupuesto que da razón a la

² Cuadro extraído del oficio OPTB-708115 del nueve (09) de septiembre de dos mil quince (2015), enviado por la Policía Nacional.

aplicación de esta causal tal y como se mencionó es haber cumplido un tiempo mínimo en la institución y tener derecho a la asignación de retiro³...

3.9.14. En síntesis, la motivación del *llamamiento a calificar servicios* está contenida en el acto de forma extra textual, pues claramente lo determina la Ley, motivo por el cual no es necesaria una motivación adicional del acto. Para lo cual, se deben observar dos requisitos: 1) tener un tiempo mínimo de servicio 2) que ese tiempo mínimo lo haga acreedor a una asignación de retiro)...

3.7.2. Ahora bien, antes de analizar cada uno de los casos y si existió o no la vulneración alegada, es importante resaltar que en esta oportunidad la Corte Constitucional precisa la jurisprudencia en lo concerniente a la motivación de los actos de retiro de los funcionarios de la fuerza pública por la causal denominada *llamamiento a calificar servicio*.

La precisión se centra primeramente en la diferenciación entre las figuras denominadas *llamamiento a calificar servicios* y *retiro por voluntad del Gobierno o de la Dirección General*. Frente a lo cual se señaló explícitamente que a diferencia de la causal de retiro por voluntad del Gobierno o de la Dirección General, en el caso del retiro por llamamiento a calificar servicios su motivación está contenida en el acto de forma extra textual, ya que la determina expresamente la Ley, motivo por el cual no es necesario que se realice una motivación expresa en el acto de retiro.

También se precisa que al aplicarse el *llamamiento a calificar servicios* como mecanismo de renovación dentro de la línea jerárquica institucional que busca garantizar la dinámica de la carrera de los uniformados, se constituye en una herramienta de relevo natural dentro del esquema piramidal de mando que tiene la fuerza pública, atendiendo razones de conveniencia institucional y necesidades del servicio no sujetas exclusivamente a las condiciones personales o profesionales del funcionario. De igual forma, su proyección al nuevo grado, en todo caso estará sujeto a las vacantes que establezca el Gobierno Nacional. De esta manera, exigir una motivación expresa por parte de las instituciones de la fuerza pública, al acto de retiro de un funcionario por llamamiento a calificar servicios desnaturaliza la finalidad de la figura y abre la puerta al ascenso automático de todos los miembros de las fuerzas armadas hasta sus máximas posiciones, lo que contraría la estructura jerarquizada de dichas instituciones y su facultad discrecional de ascender a sus miembros atendiendo los particulares y específicos principios que rigen esta carrera administrativa especial..."

³ Conforme con lo establecido en el Artículo 3º del Decreto 1791 de 2000, para que proceda el retiro de un Oficial por la causal denominada "*Llamamiento a Calificar Servicios*", es necesario que cumpla con los requisitos para hacerse acreedor a una **Asignación mensual de retiro**, establecido en el numeral 3.1. del Artículo 3º de la Ley 923 de 2004, en armonía con el Artículo 24 del Decreto 4433 de 2004.

"Artículo 3º de la Ley 923 de 2004: **ELEMENTOS MÍNIMOS.** El régimen de asignación de retiro, la pensión de invalidez y sus sustituciones, la pensión de sobrevivientes, y los reajustes de estas, correspondientes a los miembros de la Fuerza Pública, que sea fijado por el Gobierno Nacional, tendrá en cuenta como mínimo los siguientes elementos: 3.1. **El derecho a la asignación de retiro para los miembros de la Fuerza Pública se fijará exclusivamente teniendo en cuenta el tiempo de formación, el de servicio y/o el aportado. El tiempo de servicio para acceder al derecho de asignación de retiro será mínimo de 18 años de servicio y en ningún caso se exigirá como requisito para reconocer el derecho un tiempo superior a 25 años. A los miembros de la Fuerza Pública en servicio activo a la fecha de entrada en vigencia de la presente Ley, no se les exigirá como requisito para el reconocimiento del derecho un tiempo de servicio superior al regido por las disposiciones vigentes al momento de la expedición de esta Ley cuando el retiro se produzca por solicitud propia, ni inferior a 15 años cuando el retiro se produzca por cualquier otra causal. Excepcionalmente, para quienes hayan acumulado un tiempo de servicio en la Fuerza Pública por 20 años o más y no hayan causado el derecho de asignación de retiro, podrán acceder a esta con el requisito adicional de edad, es decir, 50 años para las mujeres y 55 años para los hombres. En todo caso, los miembros de la Fuerza Pública que se retiren o sean retirados del servicio activo sin derecho a asignación de retiro o pensión, tendrán derecho al reconocimiento del bono pensional por el total del tiempo servido, de conformidad con las normas del Sistema General de Pensiones. [...]**"(negrilla y subrayado fuera del texto)

Acorde con lo anterior, se precisa que la motivación del retiro por llamamiento a calificar servicios se encuentra directamente en la Ley y de conformidad con la misma, son dos los requisitos que se deben reunir para que sea procedente retirar del servicio activo a un oficial de la Policía Nacional, por llamamiento a calificar servicios, siendo estos: 1) El concepto previo de la Junta Asesora del Ministerio de Defensa para la Policía Nacional y 2) tener un tiempo mínimo de servicio que le permita al policial hacerse acreedor a una asignación de retiro.

CARACTERÍSTICAS Y PAUTAS DEL RETIRO POR LLAMAMIENTO A CALIFICAR SERVICIOS:

Dentro de este contexto, se hace necesario traer a colación las características y pautas necesarias para configurarse la causal de retiro por llamamiento a calificar servicios, las cuales fueron tenidas en cuenta en la Resolución No. 7904 del 07 de noviembre de 2018, tales como:

1. Ejercicio de una atribución legal que conduce al cese de las funciones en el servicio activo del uniformado, no significa sanción, despido ni exclusión deshonrosa.
2. Facultad de la cual puede hacer uso el Gobierno Nacional para el caso del retiro de la actora, cuando el Oficial cumpla 15 años o más de servicio, previa recomendación de la Junta Asesora del Ministerio de Defensa, según lo establecido en el artículo 1º del Decreto 1157 de 2014.
3. Los uniformados retirados por esta causa entran a disfrutar de su asignación de retiro).
4. Situación en la que los miembros de la Fuerza Pública sin perder su grado militar cesan en la obligación de prestar servicios en actividad.
5. Este retiro no es definitivo o absoluto, simplemente la Oficial pasa de ser miembro activo a ser de la reserva.
6. Existe la posibilidad de reincorporación por llamamiento especial del servicio.
7. Instrumento valioso de relevo dentro de la línea jerárquica en la que se pone término al desempeño de unos para permitir el ascenso y promoción de los otros.
8. Normal renovación de personal y la manera corriente de culminar la carrera oficial dentro de la Fuerzas Militares y de Policía.
9. No puede equipararse con formas de retiro cuyos efectos son puramente laborales y sancionatorios, como la destitución.
10. No importa que el oficial retirado sea idóneo y que sean altas sus cualidades y calidades para el desempeño de las funciones a su cargo, estas condiciones no generan un fuero de estabilidad y tampoco limita la potestad discrecional del nominador, por cuanto es normal que estos funcionarios cumplan con el buen servicio público.
11. Y demás.

En conclusión, queda claro entonces, que la causal de retiro por **“LLAMAMIENTO A CALIFICAR SERVICIOS”**, solo requiere cumplir con un mínimo de tiempo de servicio en la Policía Nacional y la previa recomendación de la Junta Asesora del

Ministerio de Defensa Nacional para la Policía Nacional, sin que se le imponga a la Institución la obligación de motivar dicho retiro en causales disciplinarias, penales, de mal comportamiento institucional, o en su defecto, creer que la idoneidad para el ejercicio de un cargo y el buen desempeño de las funciones, otorgan por sí solas a su titular prerrogativa de permanencia en el mismo, ya que lo normal es el cumplimiento del deber por parte del funcionario.

En el caso en examen, se puede observar que se cumple con los requisitos necesarios para proceder al llamamiento a calificar servicios, siendo el principal el tiempo de servicio que permita al funcionario hacerse acreedor de una asignación de retiro; en efecto, del análisis de la hoja de vida institucional se deriva que el actor laboró por un lapso de **VEINTIUN (21) AÑOS, OCHO (8) MESES Y DIECIOCHO (18) DÍAS** en la Policía Nacional.

EL BUEN DESEMPEÑO DEL CARGO NO GENERA FUERO DE ESTABILIDAD:

Explicados anteriormente los requisitos, consistentes en tiempo de servicio dentro de la Institución y ser merecedor de asignación de retiro, es claro que no se requieren requisitos adicionales; sin embargo, tratándose de decisiones legales como la demandada, no es menester hacer un análisis en los registros a la hoja de vida, examinar las calificaciones superiores en el desempeño de las funciones Constitucionales y legales realizadas por el señor Teniente Coronel ANDRES JAVIER PEREZ FLOREZ, las cuales no generan por sí solas fuero alguno de estabilidad, ni pueden limitar la potestad del ordenamiento que se le concede al nominador, teniendo en cuenta que la idoneidad para el ejercicio del cargo y el buen desempeño de las funciones, no otorgan por sí solas a su titular prerrogativa de permanencia en el mismo, pues lo normal es el cumplimiento del deber por parte del funcionario.

El criterio jurisprudencial ha sido enfático, en manifestar que la idoneidad profesional por sí sola, no otorga una prerrogativa de permanencia en el cargo, pues es lo mínimo que se le exige a un Servidor Público, al respecto hago referencia a la siguiente sentencia proferida por el máximo órgano de cierre en la Jurisdicción Contencioso Administrativa:

CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN SEGUNDA, CONSEJERO PONENTE: GUSTAVO EDUARDO GOMEZ ARANGUREN, BOGOTÁ D.C., PRIMERO (1º) DE MARZO DE DOS MIL DOCE (2012), Radicación número: 05001-23-31-000-2002-00428-01(0871-11), Actor: JORGE ELIECER TRIANA PALOMO, Demandado: MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICIA NACIONAL.

(...)

“BUEN DESEMPEÑO DEL CARGO – No genera fuero de estabilidad

Las circunstancias de buen desempeño en el ejercicio del cargo, que según el actor debieron pesar su permanencia en la entidad, como lo ha sostenido en reiteradas ocasiones esta Corporación, no generan por sí solas, fuero de estabilidad en el empleo...”

Como se puede apreciar en la presente demanda, la aplicación del retiro del servicio por la figura de Llamamiento a Calificar Servicios, no discriminó la función desempeñada por el señora Oficial, por el contrario, al reconocérsele una asignación de retiro conforme a lo dispuesto en el artículo 1º del Decreto 1157 de 2014, el actor es beneficiario de unas prebendas o prerrogativas que le son otorgadas a los uniformados que pasan a formar parte de la reserva activa, siendo entre ellas una remuneración salarial que le garantiza su congrua subsistencia,

salud, recreación, acompañamiento sicosocial entre otros, los cuales son otorgados por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional.

EL RETIRO POR LLAMAMIENTO A CALIFICAR SERVICIOS NO DEBE SER MOTIVADO:

La Ley 857 de 2003 en su artículo 3^º, no indica ninguna motivación adicional del tiempo de servicio para obtener asignación de retiro, por lo cual su señoría, las pretensiones de la parte actora no están llamadas a prosperar, toda vez que la Jurisprudencia de La Corte Constitucional y del Consejo de Estado, ha reiterado que la causal de retiro denominada llamamiento a calificar servicios es una facultad, la cual no requiere estar motivada, solo con el tiempo de servicio del actor que le permita ser beneficiario de una asignación de retiro, conforme a lo dispuesto en el artículo 1^º del Decreto 1157 de 2014, en este caso el señor Teniente Coronel ANDRES JAVIER PEREZ FLOREZ, acumuló como tiempo de servicio un total de **VEINTIUN (21) AÑOS, OCHO (8) MESES Y DIECIOCHO (18) DÍAS**, lo que a su vez le permite disfrutar en la actualidad de su asignación de retiro.

Por tratarse en este caso del ejercicio de la potestad normativa señalada en los artículos 1 y 2 numeral 4 y 3 de la Ley 857 de 2003, no resulta indispensable, ni es requisito, que la autoridad administrativa manifieste y exteriorice criterios adicionales que no están contemplados en la normatividad para el retiro del servicio por llamamiento a calificar servicios, como tampoco resulta lógico exigir como pretende erróneamente la parte actora, requerimientos no exigidos en la Ley, y que tales motivos se expresen en el acta que recomienda el retiro del servidor. Pues en este caso, se reitera nuevamente que las únicas motivaciones son cumplir con un determinado tiempo de servicio en la Institución y ser beneficiario de una asignación de retiro, por lo cual en cumplimiento de la normatividad mencionada, no puede la parte actora reclamar otras exigencias adicionales, tanto en el acto preparatorio del acta de la Junta Asesora del Ministerio de Defensa para la Policía Nacional, la cual tiene el carácter de acto preparatorio, como del acto administrativo definitivo que retira del servicio activo al policial por la causal de llamamiento a calificar servicios.

Lo anterior permite concluir con plena certeza, que los argumentos planteados por el demandante y con los cuales ataca el acto administrativo, no tienen ningún fundamento Constitucional ni Legal.

FUNDAMENTO JURISPRUDENCIAL DE LA CORTE CONSTITUCIONAL Y EL CONSEJO DE ESTADO FRENTE AL LLAMAMIENTO A CALIFICAR SERVICIOS:

1. CAMBIO DE JURISPRUDENCIA:

Es necesario indicar al Despacho el precedente vertido por la Corte Constitucional en la Sentencia SU-091 de 2016, quien introduciendo un cambio jurisprudencial respecto al retiro por la causal de llamamiento a calificar servicios precisó:

(...)

“El llamamiento a calificar servicios es una manera normal de retiro del servicio activo dentro de la carrera militar y de la Policía Nacional que procede cuando se cumple un determinado tiempo de servicios y se tiene derecho a la asignación de retiro. Esta modalidad especial de retiro del servicio obedece a la estructura piramidal de dichas carreras que no admite el ascenso al grado superior de todos los que se ubican en el grado inmediatamente anterior y la misma permite la renovación del personal uniformado, atendiendo a razones de conveniencia institucional y

⁴ ARTÍCULO 3º. RETIRO POR LLAMAMIENTO A CALIFICAR SERVICIOS. El personal de Oficiales y Suboficiales de la Policía Nacional, podrá ser retirado por llamamiento a calificar servicios, sólo cuando cumpla los requisitos para hacerse acreedor a la asignación de retiro.

necesidades del servicio, no sujetas exclusivamente a las condiciones personales o profesionales del funcionario; la motivación del llamamiento a calificar servicios está contenida en la ley que establece las condiciones para que el mismo se produzca, por lo que no es necesaria una motivación adicional del acto”.

(...)

Sentencia de Unificación SU - 217 del 28 de abril de 2016:

(...)

En esta oportunidad, la H. Corte Constitucional si bien reitera los argumentos expuesto en la sentencia de unificación SU - 091 de 2016, también indica que las normas aplicables al retiro por LLAMAMIENTO A CALIFICAR SERVICIOS no exigen una correspondencia entre el retiro y el propósito de mejorar el servicio, ya que de ser así se le impondría a la administración un requisito adicional a los contemplados por la ley y equipararía el buen desempeño profesional con una estabilidad laboral absoluta, lo que hace que se le impongan cargas desproporcionadas al Estado, se desconocen las necesidades del servicio y las exigencias de renovación de los cuadros de mando en la Fuerza Pública, señalando lo siguiente:

(i) el llamamiento a calificar servicios no requiere de una motivación expresa porque contienen una motivación derivada de la ley constituida por los dos requisitos materiales de tiempo servido y de la existencia de una recomendación previa de la Junta de Asesores del Ministerio de Defensa Nacional para la Policía Nacional; (ii) el buen desempeño del cargo no se traduce en una estabilidad laboral absoluta que limite las competencias legales de la Fuerza Pública para acudir a dicha figura de retiro; y (iii) los actos administrativos que se deriven del llamamiento pueden ser objeto de control judicial pero, en estos casos, los demandantes tienen la carga probatoria de demostrar que los mismos son producto de una acción discriminatoria o fraudulenta

(...)

Es decir, que una vez surja el derecho a la asignación de retiro y mediando la recomendación de la Junta Asesora del Ministerio para la Policía Nacional, los oficiales pueden ser retirados del servicio por la causal de llamamiento a calificar servicios.

2. PRECEDENTE DEL CONSEJO DE ESTADO SECCIÓN SEGUNDA:

En reiterados pronunciamientos el Honorable Consejo de Estado - Sección Segunda, ha definido esta causal de desvinculación de los miembros de la fuerza pública, como un instrumento mediante el cual se remueve al personal de las instituciones militares y de policía, siempre que cumplan los requisitos para acceder a la asignación de retiro, con la finalidad de adaptarlas a nuevas necesidades de la sociedad y facilitar el ascenso de sus miembros:

“... Tratándose del llamamiento a calificar servicios se ha dicho que tal figura entraña el ejercicio de una facultad discrecional como potestad jurídica del Estado que permite a la autoridad administrativa, adoptar una u otra decisión; es decir, la permanencia o retiro del servicio cuando a su juicio, las necesidades del servicio así lo exijan. En estos eventos, el servidor público que la ejerce es libre para apreciar, valorar, juzgar y escoger la oportunidad y el contenido de su decisión dentro de las varias posibilidades.

En punto del tema del llamamiento a calificar servicios, estima la Sala que tal medida atiende a un concepto de evolución institucional, conduciendo necesariamente a la adecuación de su misión y la visión, a los desafíos a los que se enfrenta una institución (...). En este sentido, estamos en presencia de un valioso instrumento que permite un relevo dentro de la línea jerárquica de los cuerpos armados, facilitando el ascenso y promoción de su personal, lo que responde a la manera corriente de culminar la carrera oficial dentro de ellos...”.

Asimismo, se ha indicado que el retiro por llamamiento a calificar servicios no comporta una sanción o trato degradante, pues es un instrumento que facilita que los oficiales y suboficiales de las fuerzas militares y de policía disfruten de la asignación de retiro sin necesidad de que continúen en el ejercicio de las actividades castrenses. Igualmente respecto al precedente la Honorable Corporación ha señalado que es el elemento esencial para verificar si con una decisión judicial se han vulnerado o no los derechos a la igualdad y debido proceso, ya que toda persona tiene derecho a recibir un trato igualitario y obtener una decisión semejante a la que se adoptó en otros procesos con fundamentos fácticos similares:

“La misma jurisprudencia constitucional ha precisado que el precedente no solo es orientador sino obligatorio, porque (i) si bien es cierto los jueces únicamente están sometidos al imperio de la ley, también lo es que está en su sentido amplio comprende todas las fuentes de derecho, incluidas las sentencias y el bloque de constitucionalidad y la jurisprudencia de los órganos de cierre en cada jurisdicción ; (ii) su fuerza vinculante se funda en la aplicación de los principios de igualdad, debido proceso y buena fe, pues se debe garantizar la certidumbre en las decisiones de los jueces a la luz de la seguridad jurídica y la confianza legítima frente al ordenamiento jurídico; y (iii) es la solución más adecuada al problema jurídico que se plantea, salvo que en atención a su autonomía e independencia, se aparte por considerar que tiene mejores razones o justificaciones para decidirlo y las sustente de manera expresa, amplia y suficiente .”

Recientemente el H. Consejo de Estado mediante sentencias de tutela ha amparado los derechos fundamentales a la igualdad y al debido proceso de la Policía Nacional, frente a sentencias judiciales proferidas por Juzgados Administrativos de Descongestión y Tribunales Administrativos, que han ordenado el reintegro de personal de ex policías retirados por llamamiento a calificar servicios, fundamentadas en el DESCONOCIMIENTO DEL PRECEDENTE JURISPRUDENCIAL, en:

Fallos de tutela en donde se acoge y aplica la sentencia SU - 091 de 2016:

*** Consejo de Estado - Sección Segunda, Consejera Ponente: Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez, de fecha 16 de marzo de 2016, Radicada No. 11001-03-15-000-2016-00385-00, accionado Tribunal Administrativo de Cundinamarca. Caso señor TC ® Alfonso Hernán Silva.**

En esta decisión la Corporación indico que la autoridad judicial accionada al señalar que el acto administrativo de retiro del señor Alfonso Hernán Silva Calderón debía expresar las razones que dieron lugar a su retiro, impuso un requisito adicional que no se encuentra previsto en la norma que regula el retiro de los miembros de la Fuerza Pública, esto es la Ley 857 de 2003, y el precedente jurisprudencial desarrollado frente al caso, en donde se ha previsto que basta con demostrar que tenga el tiempo de servicio para ser acreedor de la asignación de retiro y un concepto previo de la Junta Asesora del Ministerio de Defensa para la Policía Nacional; Es de resaltar que en este pronunciamiento la Sección Segunda del Consejo de Estado, hace referencia a la nueva posición que fijo La Corte Constitucional, frente al tema de retiro por la causal de llamamiento a calificar servicios, mediante la sentencia SU 091 de 2016, en la cual hizo la diferenciación entre la causal de retiro por llamamiento a calificar servicios, que procede cuando se acredita que se ha cumplido el tiempo para ser acreedor de la asignación de retiro con las denominadas retiro discrecional y el retiro por voluntad del Gobierno Nacional o del Director General, la última en ejercicio de la facultad discrecional prevista en los artículos 1° de la Ley 857 de 2003 y 55, numeral 6 del decreto ley 1791 de 2000, disposiciones conforme a las cuales el retiro requiere la expedición de un acto administrativo, previa recomendación realizada mediante Acta de la Junta de Evaluación correspondiente, al respecto precisó:

"(.) El llamamiento a calificar servicios es una manera normal de retiro del servicio activo dentro de la Carrera Militar y de la Policía Nacional que procede cuando se cumple un determinado tiempo de servicios y se tiene derecho a la asignación de retiro, esta modalidad especial de retiro del servicio obedece a la estructura Piramidal de dichas carreras que no admite el ascenso al grado superior de todos los que se ubican en el grado inmediatamente anterior y la misma permite la renovación del personal uniformado, atendiendo a razones de conveniencia institucional y necesidades del servicio, no sujetas exclusivamente a las condiciones personales o profesionales del funcionario La Corte precisó que esta figura debe distinguirse del retiro discrecional (en las Fuerzas Militares) y del retiro por voluntad del Gobierno Nacional o del Director General (en la Policía Nacional). Esta última en ejercicio de la facultad discrecional prevista en los artículos 1" de la Ley 857 de 2003 y 55, numeral 6 del decreto ley 1791 de 2000, disposiciones conforme a las cuales el retiro requiere la expedición de un acto administrativo, previa recomendación realizada mediante Acta de la Junta de Evaluación correspondiente, procedimiento que esté condicionado al seguimiento de las pautas establecidas en la jurisprudencia del Consejo de Estado y de la Corte Constitucional. En este contexto, la Corte precisó que la motivación del llamamiento a calificar servicios está contenida en la Ley que establece las condiciones para que el mismo se produzca, por lo que no es necesaria una motivación adicional del acto. Expresó que, sin embargo, ello no puede conducir a que esa figura se utilice como una herramienta de discriminación o persecución, hipótesis que configuraría una desviación de poder que afectaría la validez del acto administrativo de retiro el cual sería, entonces, susceptible de controversia ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo".

***Consejo de Estado - Sección Segunda, Consejero Ponente: Dr. Gerardo Arenas Monsalve, de fecha 7 abril de 2016, Radicado No. 11001-03-15-000-2016-00387-00, del Tribunal Administrativo de Cundinamarca. Caso señor MY ® Néstor Aurelio Romero.**

El Despacho hizo alusión al cambio jurisprudencial establecido en la sentencia de unificación SU 091 de 2016, indicando que la Corte Constitucional, precisó que la motivación del llamamiento a calificar servicios está contenida en la Ley que establece las condiciones para que el mismo se produzca, por lo que no es necesaria una motivación adicional del acto.

Por otro lado, manifestó que el Consejo de Estado sobre el retiro del servicio por llamamiento a calificar servicios ha definido esta causal de desvinculación de los miembros de la fuerza pública, como un instrumento mediante el cual se remueve al personal de las instituciones militares y de policía, siempre que cumplan los requisitos para acceder a la asignación de retiro, con la finalidad de adaptarlas a nuevas necesidades de la sociedad y facilitar el ascenso de sus miembros.

***Consejo de Estado - Sección Primera, Consejero Ponente: Dr. Guillermo Vargas Ayala, de fecha 17 de marzo de 2016, Radicado No. 110010315000201600344800, accionado Tribunal Administrativo de Cundinamarca. Caso señor TC ® Diego Felipe Gallego Martínez.**

En sentencia de fecha 17 de Marzo de 2015, del proceso radicado con el No. 11001031500020150344800, la Sección Primera, sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de estado, falló a favor de la Policía Nacional la acción de Tutela promovida en contra de la decisión del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, que declaró la nulidad del acto administrativo de retiro por la causal de llamamiento a calificar servicios del señor Teniente Coronel ® DIEGO FELIPE GALLEG0 MARTÍNEZ, ante este escenario y frente a un tema tan decantado por los máximos órganos de cierre como los son la Corte Constitucional y el Consejo de Estado, es relevante destacar aspectos novedosos favorables para la defensa

Institucional frente a esta materia, como fue que en las consideraciones de la sala que resuelve la tutela el Juez explícitamente establece la postura de la Corte Constitucional emanada en la sentencia de Unificación SU-091 de 2016, "...para señalar que dicha modalidad de retiro no requiere de motivación expresa. En este contexto, la corte preciso que la motivación del Llamamiento a calificar servicios está contenida en la ley que establece las condiciones para que el mismo se produzca, por lo que no es necesario una motivación adicional del acto...", y la sala va un poco más allá aduciendo que si bien es cierto esta postura Constitucional es reciente, vehementemente afirma que el Consejo de Estado ha desarrollado una línea jurisprudencial desde mucho tiempo atrás y cita jurisprudencia del Consejo de estado desde el año 2004, donde ha sostenido reiteradamente que el acto administrativo de llamamiento a calificar servicios NO requiere motivación.

OTROS FALLOS DE TUTELA QUE PERMITEN AFIRMAR QUE EXISTE UNA VERDADERA POSICIÓN PACIFICA POR PARTE DEL CONSEJO DE ESTADO Y QUE SE HA CONSTITUIDO UN PRECEDENTE SON LOS SIGUIENTES:

***Consejo de Estado – Sección Segunda, Consejero Ponente Carmelo Perdomo Cuéter, radicado 11001031500020150342200, accionado Tribunal Administrativo de Cundinamarca, tercero con interés legítimo señor Mayor Elkin Meneses Gómez.**

Mediante fallo del 26 de enero de 2016, notificado el 04 de mayo de 2016, la Sección Segunda del Consejo de Estado, decidió tutelar los derechos fundamentales invocados por la Policía Nacional, dejando sin efectos la sentencia del 14/10/2015, proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho radicado 2010-00644-01, ordenándole al accionado que dentro del término de 15 días siguientes a la ejecutoria de este sentencia, profiriera un nuevo fallo.

La anterior decisión la fundamento la Corporación al considerar que en el caso bajo estudio el Tribunal Administrativo de Cundinamarca se abstuvo de aplicar la anotada línea jurisprudencial de la Sección Segunda del Consejo de Estado respecto al retiro por la causal de llamamiento a calificar servicios, finalmente concluyó que la decisión de la Administración de retirar del servicio activo al señor Elkin Meneses Gómez no supone o evidencia la configuración de una vía de hecho, pues evidentemente atendió los requisitos que impone la ley 857 de 2003, (no tener menos de 18 años en servicio, existir concepto previo favorable de la Junta Asesora del Ministerio de Defensa Nacional para la Policía Nacional, ser expedido por autoridad competente y tener derecho a una asignación de retiro), además de que la normativa referida no impone a la administración el deber de motivar o justificar expresamente las razones por las cuales determina el retiro del servicio de un policial, razón por la cual no hay lugar a pregonar que el acto administrativo demandado sea arbitrario, sin motivación o carente de racionalidad, razonabilidad y proporcionalidad, tópicos que en todo caso debe determinar el juez natural al momento de valorar las pruebas allegadas al expediente.

***Consejo de Estado – Sección Segunda, Consejero Ponente Carmelo Perdomo Cuéter, radicado 11001031500020150327100, accionado Tribunal Administrativo del Meta y Juzgado Sexto Administrativo de Descongestión de Villavicencio, tercero con interés legítimo señor Teniente Coronel ® Javier Alirio Obando Ramos.**

El Honorable Consejo de Estado – Sección Segunda, Consejero Ponente Carmelo Perdomo Cuéter, mediante fallo del 26 de enero de 2016, notificado el 04 de mayo de 2016, decidió tutelar los derechos fundamentales invocados por la Policía Nacional, dejando sin efectos la sentencia del 22/09/2015, proferida por el Tribunal Administrativo de del Meta en el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho radicado 50001333100320120006500, ordenándole al accionado que dentro del

término de 15 días siguientes a la ejecutoria de este sentencia, proferiera un nuevo fallo.

La anterior decisión la fundamento la Corporación al considerar que en el caso bajo estudio el Tribunal Administrativo de Cundinamarca se abstuvo de aplicar la anotada línea jurisprudencial de la Sección Segunda del Consejo de Estado respecto al retiro por la causal de llamamiento a calificar servicios, finalmente concluyó que la decisión de la Administración de retirar del servicio activo al señor Javier Alirio Obando Ramos no supone o evidencia la configuración de una vía de hecho, pues evidentemente atendió los requisitos que impone la ley 857 de 2003, (no tener menos de 18 años en servicio, existir concepto previo favorable de la Junta Asesora del Ministerio de Defensa Nacional para la Policía Nacional, ser expedido por autoridad competente y tener derecho a una asignación de retiro), además de que la normativa referida no impone a la administración el deber de motivar o justificar expresamente las razones por las cuales determina el retiro del servicio de un policial, razón por la cual no hay lugar a pregonar que el acto administrativo demandado sea arbitrario, sin motivación o carente de razonabilidad, razonabilidad y proporcionalidad, tópicos que en todo caso debe determinar el juez natural al momento de valorar las pruebas allegadas al expediente.

***Consejo de Estado – Sección Segunda, Consejero Ponente Gerardo Arenas Monsalve, radicado 11001031520160030900, accionado Tribunal Administrativo de Cundinamarca, tercero con interés legítimo señor Teniente Coronel ® Oscar Javier Negrete Ruiz.**

El Honorable Consejo de Estado – Sección Segunda, mediante fallo del 07 de abril de 2016, decidió tutelar los derechos fundamentales invocados por la Policía Nacional, dejando sin efectos la sentencia del 10/11/2015, proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho radicado 2012-00049-01, y ordenándole al accionado que dentro del término de un mes siguientes a la notificación del presente fallo, proceda a pronunciarse nuevamente sobre las pretensiones de la demanda teniendo en cuenta los criterios jurisprudenciales.

La anterior decisión la fundamento la Corporación al considerar que en el caso bajo estudio, las providencias acusadas no acataron el precedente del Consejo de Estado sobre el retiro por llamamiento a calificar servicios y aplicaron indebidamente las normas que regulan esa causal de desvinculación, incurriendo así también en defecto sustantivo al afirmar que los actos administrativos de retiro por llamamiento a calificar servicios deben motivarse, pues ello no está dispuesto en los artículos 1º y 3º de la Ley 857 de 2003 como una condición para desvincular bajo esa causal a los oficiales y suboficiales de la Policía Nacional, pues dichas normas solo exigen cumplir los requisitos para acceder a la asignación de retiro y un concepto previo de la junta asesora del Ministerio de Defensa Nacional, supuestos que se satisfacen en el caso concreto, dado que al interior del expediente del proceso ordinario se demostró que el señor Oscar Javier Ruiz Negrete contaba con más de diecinueve años de servicios, ya que ingreso a la Institución el 20 de junio de 1992 y fue retirado el 18 de octubre de 2011 (19 años, 4 meses y 4 días de servicio), y la mencionada junta recomendó su desvinculación a través de acta 8 de 20 de septiembre de 2011.

***Consejo de Estado – Sección Segunda, Consejero Ponente William Hernández Gómez, radicado 1001031500020160001100, accionado Tribunal Administrativo de Antioquia, tercero con interés legítimo señor Teniente Coronel ® Avelino Ávila Tamayo.**

El Honorable Consejo de Estado – Sección Segunda, mediante fallo del 25 de febrero de 2016, decidió tutelar los derechos fundamentales invocados por la Policía Nacional, dejando sin efectos la sentencia del 13/08/2015, proferida por el Tribunal Administrativo de Antioquia-Sala Tercera de Oralidad de Descongestión, en el

proceso de nulidad y restablecimiento del derecho radicado 2012-00345-01, y ordenándole al accionado que dentro del término de 60 días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia, profiera una nueva sentencia en la que acoja la interpretación de la Sección Segunda del Consejo de Estado en relación con el retiro por la causal de llamamiento a calificar servicios.

La anterior decisión la fundamento la Corporación al considerar que en el caso bajo estudio, el Tribunal accionado incurrió en defecto sustantivo pues exigió que el acto administrativo de retiro por llamamiento a calificar servicios, estuviera motivado pese a que la norma no lo exige, pues para que el mismo proceda sólo se requiere, del cumplimiento del requisito para acceder a la asignación de retiro y el concepto previo de la Junta Asesora del Ministerio de Defensa Nacional para la Policía Nacional sin que sea obligatoria la motivación del acto, supuestos que se cumplieron en el caso bajo estudio; es de resaltar que en esta fallo el Consejero reitera la diferencia que hay entre el retiro por voluntad del Gobierno Nacional del llamamiento a calificar servicio, indicando que el primero; (i) Se da por razones del buen servicio; (ii) no importa el tiempo de servicios; y iii) procede previa recomendación de la Junta Asesora del Ministerio de Defensa para la Policía Nacional, para el caso de Oficiales, o de la Junta de Evaluación y Clasificación, para el caso de Suboficiales .

***Consejo de Estado – Sección Cuarta, Consejero Ponente Martha Teresa Briceño de Valencia, radicado 11001031500020160037700, accionado Tribunal Administrativo de Cundinamarca, tercero con interés legítimo señor Coronel ® José Manuel Barreto Cabrera.**

El Honorable Consejo de Estado – Sección Cuarta, mediante fallo del 30 de marzo de 2016, decidió tutelar los derechos fundamentales invocados por la Policía Nacional, dejando sin efectos la sentencia del 30/11/2015, proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Subsección C en Descongestión, ordenándole al accionado que dentro del término de 30 días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia, profiera una nueva sentencia en la que acoja la interpretación de la Sección Segunda del Consejo de Estado en relación con el retiro por la causal de llamamiento a calificar servicios.

La anterior decisión la fundamento la Corporación al considerar que en el caso bajo estudio, el Tribunal accionado no justificó válidamente los motivos para apartarse de la posición reiterada y pacífica que el máximo órgano de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, esto es Sección Segunda, ha sostenido sobre el tema de retiro del servicio por llamamiento a calificar servicios, pues no es necesario que la autoridad nominadora manifieste los criterios y razonamientos que tuvo en cuenta para el retiro del servicio.”

Además de los fallos de tutela señalados, existen múltiples pronunciamientos del Honorable Consejo de Estado acerca del retiro de los oficiales por la causal de llamamiento a calificar servicios, decisiones que permiten afirmar que existe una verdadera posición pacífica de este máximo Tribunal y que se ha constituido un precedente, compuesto por las diferentes decisiones similares que han resuelto problema jurídicos semejantes, en cuanto a los planteamientos de derecho y a los hechos.

RÉGIMEN PIRAMIDAL DE LOS UNIFORMADOS – PLANTA DE PERSONAL:

El Decreto 1791 de 2000, regula las “Normas de carrera del personal de Oficiales, Nivel Ejecutivo, Suboficiales y Agentes de la Policía Nacional”, donde en su artículo 3 menciona:

“ARTÍCULO 3o. DETERMINACION DE LA PLANTA. La planta de oficiales, nivel ejecutivo, suboficiales y agentes de la Policía Nacional, será fijada por el

Gobierno Nacional, con base en las necesidades de la Institución, y tendrá como marco de referencia un plan quinquenal revisado anualmente. La planta detallará el número de miembros por grado.”

En atención a la normatividad citada, se puede apreciar que todos los integrantes de la Policía Nacional están sujetos a la planta de personal que establece el Gobierno Nacional, y por ello la renovación como instrumento de relevo dentro de la línea jerárquica, conforme a los cargos que se determinen en cada grado, donde se debe dar por terminado el desempeño del personal de Oficiales, Nivel Ejecutivo, Suboficiales y Agentes de la Policía Nacional; por tal razón la facultad del Presidente de la República, para el caso de los Oficiales en prescindir del servicio activo de los uniformados, sin que esta decisión sea discriminatoria, ya que como se expuso anteriormente es el cumplimiento de unos requisitos que consolidan la figura de retiro denominada “llamamiento a calificar servicios”, se encuentra enmarcado dentro de los parámetros legales. Así lo establece el Consejo de Estado al indicar lo siguiente:

“(…) La entidad demandada no está en la obligación de llamar a curso de ascenso a todos los aspirantes a un grado superior ya que el llamado depende de la existencia de vacantes y de las necesidades o conveniencias institucionales.” Expediente: 5265-2003, M.P Jesús María Lemos Bustamante.

Acorde con lo anteriormente expuesto, el Honorable Consejo de Estado, ha precisado que acoge lo dispuesto por la Honorable Corte Constitucional la cual ha sostenido que los miembros de la Policía Nacional, pertenecen a un régimen de carrera de carácter especial, por lo tanto a los integrantes de la Institución no les asiste “un derecho adquirido sobre el cargo, ya que la naturaleza funcional del oficio conlleva la disponibilidad para la remoción de su personal”, se concluye por lo tanto que el retiro del servicio por la figura denominada “Llamamiento a Calificar servicios” no es una sanción disciplinaria ni castigo, sino por el contrario el mantenimiento de un orden en aplicación del El Decreto 1791 de 2000 en concordancia con la Ley 857 de 2003.

EL LLAMAMIENTO A CALIFICAR SERVICIOS NO CONSTITUYE SANCION NI LA EXISTENCIA DE INVESTIGACIONES DISCIPLINARIAS:

El retiro del servicio de el señor Teniente Coronel ANDRES JAVIER PÉREZ FLOREZ, no implicó el ejercicio de una potestad sancionatoria, ni tampoco porque hubiese una investigación disciplinaria, solo se dio en cumplimiento de lo estipulado para el retiro de los miembros que integran la planta de personal de la Policía Nacional, razón por la cual no se debe justificar la motivación del acto, sino que es la terminación normal de la carrera policial.

Con base en lo expuesto anteriormente, se hace necesario reiterar que no es indispensable evaluar la trayectoria del demandante, a lo cual, se tiene que hacer la aclaración de que el buen cumplimiento de la función, es una obligación de todo servidor público, con lo que no genera ningún fuero de inamovilidad del cargo, por lo cual no tiene que entenderse el llamamiento a calificar servicios como una deshonra o una sanción a su trayectoria institucional, sino un reconocimiento a su esfuerzo y dedicación por el tiempo requerido para el disfrute y goce de su asignación de retiro.

Si bien es cierto, el llamamiento a calificar servicios en términos prácticos conduce al cese de un agente en servicio activo, ello no comporta una sanción, ni despido, ni exclusión infame o denigrante, por el contrario las normas que prevén tal instrumento consagran a favor del personal retirado, entre otras medidas, el reconocimiento y pago de una asignación de retiro, con el fin de que pueda satisfacer sus necesidades familiares, sociales y profesionales.

Ya establecidas las pautas para que opere la figura del retiro por llamamiento a calificar servicios, se debe establecer de plano que la Ley 857 de 2003, no plantea impedimento alguno para la procedencia de la causal referida, por lo cual el poseer una hoja de vida intachable y libre de sanciones disciplinarias no implica un fuero especial para la permanencia en la institución o para el ascenso dentro de la misma, pues como quedo anotado, la decisión de retirar del servicio activo a un personal uniformado por llamamiento a calificar servicios, se encuentra sujeta a cumplir con un determinado tiempo de servicio y con ello ser beneficiario de asignación de retiro.

ASIGNACION DE RETIRO:

El señor Teniente Coronel ANDRES JAVIER PÉREZ FLOREZ, no ha tenido afectación a sus derechos fundamentales alegados, porque con motivo de su retiro, actualmente se encuentra disfrutando de una asignación de retiro reconocida por parte de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, conforme al régimen de carrera del personal uniformado de la Policía Nacional, lo que se asimilaría en el régimen común a una pensión de jubilación; asimismo, en su condición de retirado con asignación de retiro, es titular de los servicios médicos de salud prestados por la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional, así como sus posibles beneficiarios (cónyuge, compañero (a) permanente, hijos, padres con dependencia económica), conforme a lo establecido en el ordenamiento jurídico colombiano, para lo cual se tienen que hacer las siguientes apreciaciones:

1. Al ser el retiro por la figura de llamamiento a calificar servicios, pasa el funcionario del servicio activo de la Policía Nacional a la reserva, esta persona empieza a percibir su asignación de retiro por parte de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional.
2. Esta asignación de retiro constituye un salario como lo indica la misma denominación de la “CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL”, es decir, en su calidad de oficial retirada percibe esta prestación económica de manera mensual e ininterrumpida.
3. Teniendo en cuenta que la asignación de retiro tiene el carácter de “SALARIO” pero bajo la circunstancia de retirado, no se le otorga jurídicamente el nombre de pensión.

Con la asignación de retiro, se hace un reconocimiento integral al personal en servicio activo que cumplido con determinado tiempo de servicio y en gratitud institucional, le conceden beneficios prestacionales asignando un reconocimiento monetario, en salud, vacacional, el cual es de por vida.

Se reitera que el retiro de la institución por llamamiento a calificar servicios no es deshonoroso y que al otorgársele la respectiva asignación de retiro, le brinda una especial protección al Oficial y su familia, en consecuencia el llamamiento a calificar servicios es una forma normal de terminar la carrera institucional, la cual no debe ser tomado como un castigo, contrario sensu debe ser tomado como un reconocimiento por su buen servicio.

Para concluir, es claro entonces establecer que el retiro por la causal **“llamamiento a calificar servicios”**, solo requiere cumplir con un mínimo de tiempo de servicio en la Policía Nacional y la previa recomendación de la Junta Asesora del Ministerio de Defensa Nacional para la Policía Nacional, sin que se le imponga a la institución la obligación de motivar dicho retiro, o en su defecto creer que la idoneidad para el ejercicio de un cargo y el buen desempeño de las funciones, otorgan por si solas a su titular prerrogativa de permanencia en el mismo

Adicional se tiene que el señor ANDRES JAVIER PÉREZ FLOREZ labora actualmente al servicio de la Policía Nacional bajo el cargo de CPS-4 con contrato de trabajo en la Escuela de Suboficiales y Nivel Ejecutivo Gonzalo Jiménez de Quesada, oportunidad brindada por la Institución, al concederle el contrato de trabajo y vincularlo a la misma con lo que se evidencia que no está sin trabajo como lo asemeja el apoderado del actor, por el contrario es la misma Institución la que le abrió las puertas y le concedió dicha oportunidad de seguir vinculado bajo otro tipo de vinculación pero al servicio de la misma, de donde devenga su correspondiente salario prestaciones, lo que le genera por ende estabilidad así como superación laboral y profesional.

IV. EXCEPCIONES PREVIAS Y/O FONDO

1: ACTO ADMINISTRATIVO AJUSTADO A LA CONSTITUCIÓN Y A LA LEY:

Es de señalar, que el acto administrativo impugnado contenido en la Resolución 3670 del 14 de junio de 2019 "Por el cual se retira del servicio activo a unos Oficiales Superiores de la Policía Nacional", firmada por el Dr. Guillermo Botero Nieto – Ministro de Defensa Nacional, fue estructurado atendiendo los presupuestos procesales de existencia, validez y eficacia procesal que debe tener todo acto emanado de la administración, tal referencia proviene de lo que en su momento dijo el Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Tercera - Subsección "C" - Consejero ponente: Dr. JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA, Bogotá D.C., ocho (8) de agosto de dos mil doce (2012) Radicación número: 54001-23-31-000-1999-00111-01(23358), así:

"Los presupuestos de existencia, son aquellas exigencias sin las cuales el acto no se configura como tal y por ende no surge a la vida jurídica; **los presupuestos de validez**, son aquellas condiciones de un acto existente que determinan que sea valorado positivamente por encontrarse ajustado al ordenamiento o, con otras palabras, que si el acto es sometido a un juicio de validez, no permiten que le sobrevenga una valoración negativa, **los presupuestos de eficacia final**, son aquellos requisitos indispensables para que el acto existente y válido produzca finalmente los efectos que estaría llamado a producir"

Presupuestos que se configuran en el acto demandado y además, porque fue expedido por el funcionario y autoridad competente, esto es, Ministerio de Defensa Nacional, lo que permite afirmar con total certeza, que tal actuación no fue desproporcionada, ni trasgredió derecho fundamental alguno como lo considera la demandante, sino que se observaron las garantías constitucionales, legales y jurisprudenciales vigentes para el caso en litigio y por ende, goza de los principios de legalidad y transparencia.

2: INEXISTENCIA DEL DERECHO RECLAMADO Y DE LA OBLIGACIÓN:

Teniendo en cuenta los argumentos expuestos y sustentados acerca del retiro y los presuntos daños materiales y morales, como también los haberes que se pretenden por concepto de cesantías y salarios dejados de percibir del señor Teniente Coronel ANDRES JAVIER PEREZ FLOREZ y muchos menos cancelarle las sumas de dinero pretendidas, respecto a los emolumentos se tiene que en la actualidad el demandante goza de una asignación de retiro otorgada por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, es por ello, que se presenta una inexistencia de los derechos reclamados y de la obligación.

3: COBRO DE LO NO DEBIDO:

La entidad demandada no está obligada a reconocer y pagar lo solicitado en las pretensiones de la demanda por las razones expuestas anteriormente, especialmente porque el actor devenga una asignación de retiro.

4: EXCEPCION GENERICA:

Solicito al Despacho de manera respetuosa, se decreten de oficio las excepciones que se establezcan dentro de este proceso, de conformidad con lo establecido en los artículos 175 num. 3 y 180 num. 6 de la Ley 1437 de 2011 "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo".

➤ IMPOSIBILIDAD DE CONDENA EN COSTAS:

En cuanto a condena en gastos, costas procesales y agencias en derecho, no es procedente, atendiendo que ésta defensa en aras de proteger los intereses y el patrimonio de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional, ha actuado de forma diligente y oportuna, en aplicación a los principios constitucionales y legales de buena fe, lealtad, celeridad, economía procesal y transparencia, pronunciamientos que sustento en Sentencias del Honorable **CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCION SEGUNDA - SUBSECCION "B" - Consejero ponente: GERARDO ARENAS MONSALVE** - Bogotá D.C., cuatro (4) de julio de dos mil trece (2013) - **Radicación número: 08001-23-31-000-2007-01000-02(1440-12)**, respecto a la condena en costas se dijo:

"...PROCEDE LA CONDENA EN COSTAS A LA PARTE VENCIDA, CUANDO SU CONDUCTA PROCESAL HA INCURRIDO EN TEMERIDAD, ABUSO DEL DERECHO O MALA FE.

COSTAS

(ii) La conducta asumida por la parte vencida.

La jurisprudencia de esta Corporación ha sostenido que sólo cuando el Juez, al valorar la conducta de las partes comprueba que hubo uso abusivo de los medios procesales, se encuentra facultado para proceder a condenar en costas".

Otras Sentencias - Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Segunda - Subsección "B" - Consejero ponente: Dr. Gerardo Arenas Monsalve – 04/07/2013 Radicación número: 08001-23-31-000-2007-01000-02 (1440-12) y Sentencia del 16/04/2015, emitida por la Sección Primera - Consejero ponente: Dr. Guillermo Vargas Ayala, Radicado No. 25000-23-24-000-2012-00446-01.

CONCLUSIÓN

Del desarrollo procesal y probatorio una es la conclusión obtenida y es que la Resolución 3670 del 14 de junio de 2019, se profirió de conformidad con la normatividad que regula la figura de retiro por llamamiento a calificar servicios, Ley 857 de 2003 en concordancia con el Decreto 1157 de 2014 y totalmente ajustado a los criterios establecidos por la Corte Constitucional en la Sentencia de Unificación 091 de 2016.

Así mismo, se concluye que la parte actora no logró desvirtuar la presunción de legalidad del acto administrativo demandado, pese a ser su obligación demostrar que el retiro se utilizó de una forma inadecuada y contraria a la Ley, contrario sensu, quedó plenamente establecido que el Gobierno Nacional dio aplicación al retiro por llamamiento a calificar servicios del señor Teniente Coronel ANDRES JAVIER PEREZ FLOREZ, cumpliendo a cabalidad con los pautas legales y jurisprudenciales establecidas.

La parte accionante no logró probar ninguna de las causales de impugnación esgrimidas en la demanda contra los actos administrativos enjuiciados, ninguna prueba de las aquí recaudadas permite evidenciar que la resolución 3670, vulnere el principio de legalidad y el debido proceso, pues al realizar la confrontación de la actuación administrativa y el acto administrativo con la Ley, lo único que se concluye es que hay plena correspondencia entre los dos.

El retiro del señor Oficial Teniente Coronel ANDRES JAVIER PEREZ FLOREZ, SE da al haber cumplido con las exigencias legales establecidas para que sea procedente el llamamiento a calificar servicios y contiene la motivación necesaria para que sea viable la aplicación de esta forma de desvinculación del servicio activo.

V. PRUEBAS

Comendidamente, me permito solicitar al Honorable Juez de la República, lo siguiente:

1. OPOSICIÓN A LAS PRUEBAS TESTIMONIALES SOLICITADAS POR LA PARTE ACTORA:

En relación a los testimoniales que pretenden el actor se decreten como pruebas, me permito indicar a su despacho que me opongo a los mismos:

Solicita la parte activa testimonio de algunas personas, lo cual es improcedente, teniendo en cuenta que referido requerimiento "**Testimonio**" establecidos por el legislador corresponden a "**Interrogatorio de parte**"⁵ e "**Interrogatorio de las partes**"⁶, tal y como se encuentran establecidos en la Ley 1564 del 12 de julio de 2012 (Código General del Proceso); además, no procede por solicitud de la parte actora (demandante), sino por el Juez de la República de oficio o por la parte pasiva (demandada), por tratarse de quienes hacen parte o integran la Litis y todo aquello que se manifieste, estará en circunstancias que afectan su credibilidad e imparcialidad, por razones de parentesco, dependencias, sentimientos, interés entre las partes, antecedentes personales y demás, lo cual se enmarca en lo establecido en la Ley 1564 del 12 de julio de 2012 (Código General del Proceso), así:

Artículo 211. Imparcialidad del testigo. Cualquiera de las partes podrá tachar el testimonio de las personas que se encuentren en circunstancias que afecten su credibilidad o imparcialidad, en razón de parentesco, dependencias, sentimientos o interés en relación con las partes o sus apoderados, antecedentes personales u otras causas. (Subrayado fuera del texto original y aplica al asunto).

La tacha deberá formularse con expresión de las razones en que se funda. El juez analizará el testimonio en el momento de fallar de acuerdo con las circunstancias de

⁵ Artículo 184. Interrogatorio de parte. Quien pretenda demandar o tema que se le demande podrá pedir, por una sola vez, que su presunta contraparte conteste el interrogatorio que le formule sobre hechos que han de ser materia del proceso ()

⁶ Artículo 198. Interrogatorio de las partes. El juez podrá, de oficio o a solicitud de parte, ordenar la citación de las partes a fin de interrogarlas sobre los hechos relacionados con el proceso ()

Por otra parte dichos testimonios no conllevarían a la prosperidad de las pretensiones de la demanda, toda vez que el acto administrativo acusado solo se da en cumplimiento a las facultades legales que tiene el Gobierno Nacional para llamar a calificar servicios, el cual cumplió con los requisitos establecidos en la ley “tiempo y recomendación de la Junta Asesora Del Ministerio De Defensa Nacional Para La Policía Nacional”, siendo así que si la parte quería demostrar alguna irregularidad del acto administrativo la prueba testimonial del demandante no es la correcta y se da innecesaria tomar una declaración de personas que no va a ingerir dentro de un procedimiento con apego legal siendo innecesaria e improcedente e inconducente las pruebas testimonial solicitadas por la parte actora.

2. OPOSICIÓN A LAS PRUEBA PERICIAL SOLICITADA POR LA PARTE ACTORA:

Teniendo en cuenta la Ley 1437 del 18 de enero de 2011 “Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”, norma que acerca del tema de los dictámenes periciales establece:

(...)

Artículo 219. Presentación de dictámenes por las partes. Las partes, en la oportunidad establecida en este Código, podrán aportar dictámenes emitidos por instituciones o profesionales especializados e idóneos.

(...)

En éste orden de ideas, la parte activa estaba en la obligación de allegar la prueba pericial conforme a la norma establecida para ello, lo cual también lo decanta la Ley 1564 del 12 de julio de 2012 “Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones”, así:

(...)

Artículo 227. Dictamen aportado por una de las partes. La parte que pretenda valerse de un dictamen pericial deberá aportarlo en la respectiva oportunidad para pedir pruebas. Cuando el término previsto sea insuficiente para aportar el dictamen, la parte interesada podrá anunciarlo en el escrito respectivo y deberá aportarlo dentro del término que el juez conceda, que en ningún caso podrá ser inferior a diez (10) días. En este evento el juez hará los requerimientos pertinentes a las partes y terceros que deban colaborar con la práctica de la prueba.

(...)

En conclusión su Señoría, respecto al dictamen pericial requerido por la parte activa, para que le sean decretado por el H. Despacho Judicial de lo Contencioso Administrativo, es de precisar, que dicho petitum corresponde al que debió allegarse con el escrito de la demanda o por lo menos acreditar su trámite y no trasladársela al H. Juez de la República.

3. DOCUMENTALES QUE SE APORTAN

Con el debido respeto, me permito solicitar a su Señoría, que se tengan como pruebas las siguientes:

Documentales que se aportan: De conformidad a la comunicación oficial No. S-2020-040401-DITAH en respuesta de la comunicación oficial No. S-2020-039667-SEGEN:

3.1. Extracto Hoja de Vida del señor Teniente Coronel ANDRES JAVIER PEREZ FLOREZ

- 3.2. Constancia laboral del señor Teniente Coronel ANDRES JAVIER PEREZ FLOREZ
- 3.3. Fotocopia Resolución 3670 del 14 de junio de 2019 "Por la cual se retira del servicio activo a unos oficiales superiores de la Policía Nacional".
- 3.4. Fotocopia Acta No. 003-ADEHU-GRUAS-2.25//X-APROP-GRURE-3-22 del 06 de mayo de 2019 "Que trata de la evaluación sobre el retiro por llamamiento a calificar servicios de unos oficiales de la Policía Nacional".
- 3.5. Copia de la notificación de retiro por medio del cual se notifica personalmente al señor Teniente Coronel ANDRES JAVIER PEREZ FLOREZ del acto administrativo Resolución 3670 del 14 de junio de 2019.
- 3.6. Constancia de cargos del señor Teniente Coronel ANDRES JAVIER PEREZ FLOREZ

VI. SOLICITUD

De acuerdo con los argumentos expuestos anteriormente, me permito respetuosamente solicitar a su señoría, negar todas las pretensiones de la demanda y en su defecto emitir sentencia favorable a mi defensiva.

VII. PERSONERIA

Solicito al Honorable Juez de la República, se sirva reconocerme personería de acuerdo al poder otorgado por el señor Secretario General de la Policía Nacional y los anexos que lo sustentan.

VIII. ANEXOS

Me permito anexar el poder legalmente conferido por el señor Secretario General de la Policía Nacional con sus anexos y los documentos referidos como expediente administrativo.

IX. NOTIFICACIONES

El señor Brigadier General PABLO ANTONIO CRIOLLO REY, quien representa para este caso a la Nación – Policía Nacional, y la suscrita apoderada podrán ser notificados en la carrera 59 No. 26 – 21, CAN Dirección General de la Policía Nacional o al correo electrónico: decun.notificacion@policia.gov.co, en Bogotá D.C.

Atentamente,



TANNI JHERALDINE SANABRIA RINCON

C. C. No. 1.018.442.057 de Bogotá

T. P. No. 338.754 del C.S.J

Celular 3123100740

Carrera 59 26-21 CAN, Bogotá
Teléfonos 3123100740
decun.notificacion@policia.gov.co
www.policia.gov.co



SC 6545-HDNE SA-CERTIFIED CC-SC 6545-HDNE



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICÍA NACIONAL
SECRETARIA GENERAL

No. 2020- **- - 0 3 9 6 6 7** / SEGEN - ARDEJ- GUDEJ - 1.10

Bogotá, D.C. **0 9 SEP 2020**

Capitán
SANDRA LILIANA PEÑA MARTÍNEZ
Jefe Grupo de Retiros y Reintegros (e)
ditah.aprop@policia.gov.co
Carrera 59 No. 26-21 CAN
Bogotá Bogotá.

Asunto: Solicitud información para constitución de prueba.

En atención al medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, adelantada en el Juzgado dieciséis (16) Administrativo de oralidad del Circuito Judicial de Bogotá, radicado **11001333501620200001400**, demandante **ANDRES JAVIER PÉREZ FLORES** identificado con cedula de ciudadanía 79.693.917, en contra de la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional, por medio de la cual se pretende la nulidad del acto administrativo "Resolución 3670 del 14 de junio de 2019 – mediante la cual se dispuso retirar del servicio activo de la policía nacional de Colombia, por llamamiento a calificar servicios" y el acta N° 003-ADEHU-GUAS-2.25 // APROP-GRUPE-3-22 del 6 de mayo de 2019 su numeral 4.8.1, indicando que existió una indebida motivación del acto administrativo, y desviación de poder, respetuosamente me permito solicitar a la señorita oficial, disponga a quien corresponda, expedir fiel copia del expediente administrativo que dio lugar al llamamiento a calificar servicio y como se adelantó el trámite de notificación del señor oficial hoy demandante así:

1. Copia del Acta No. 003-ADEHU-GUAS-2.25 // APROP-GRUPE-3-22 del 6 de mayo de 2019 "Que trata de la evaluación sobre el retiro por llamamiento a calificar servicios de unos oficiales de la Policía Nacional".
2. Copia de la Resolución 3670 del 14 de junio de 2019 "Por la cual se retira del servicio activo a un Oficial de la Policía Nacional".
3. Extracto Hoja de Vida del señor Teniente Coronel ANDRES JAVIER PÉREZ FLORES.
4. Constancia de notificación de la Resolución 3670 del 14 de junio de 2019 "Por la cual se retira del servicio activo a un Oficial de la Policía Nacional"

5. Constancia laboral del señor Teniente Coronel ANDRES JAVIER PÉREZ FLORES.

Es de anotar, que mencionada documentación se requiere para ser aportada dentro de la defensa técnica que se realiza en protección del erario público y en cumplimiento a lo dispuesto en auto admisorio de la demanda, numeral 3 "Ordenar a la entidad demandada dar cumplimiento a lo consagrado en el parágrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A, consistente en allegar durante el termino para dar respuesta a la demanda el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. **La omisión de la anterior constituye falta disciplinaria**", y para tener certeza de los hechos en tiempo, modo y lugar. Agradeciendo de antemano la pronta colaboración toda vez que esta defensa institucional, se encuentra dentro de los términos para la contestación de la demanda, información que puede ser allegada por medio de correo electrónico, decun.notificacion@policia.gov.co nelson.torres9301@correo.policia.gov.co o por medio físico en la calle 53 N° 58-33 área de defensa judicial.

Atentamente,


Capitán **EDGUIN GENEY HERNANDEZ TRIANA**
Jefe Grupo Seguimiento y Control

Elaborado por: SI. Nelson Torres Romero
Revisó: CT. Edguin Geney Hernández Triana
Fecha de elaboración: 09/09/2020
Ubicación Z:\GUDEJ\SEGEN - Nelson Torres -Procesos Nivel Central

Carrera 59 26-21 CAN, Bogotá
Teléfonos 515 9150
segn.gudej@policia.gov.co
www.policia.gov.co



SC 6545-1-10-AE



SA-CER27692



CO-SC 6545-1-10-AE